Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/01/20 10:09:26-0500

Lima, 20 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° 000075-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario a directivos públicos en gobiernos locales

Referencia : Oficio N° 123-2019-SGGRH-GAF-MDMM

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Subgerente de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad de Magdalena del Mar nos consulta si es posible que en los procedimientos disciplinarios a directivos públicos, en los que se hubiera recomendado sanción de destitución, es factible que se pueda nombrar a una comisión para hacer las veces de órgano sancionador.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario

2.1 El procedimiento administrativo disciplinario (PAD) regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil se desarrolla en dos fases: i) instructiva, y ii) sancionadora[1]. Cada una a cargo de autoridades plenamente identificadas, de acuerdo al tipo de sanción propuesta.

2.2 Por lo que, ante el inicio de un PAD a servidores que no tienen la condición de funcionarios[2], se deben observar las autoridades del procedimiento establecidas en el numeral 93.1 del

[1] Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

[2] Debe entenderse que son funcionarios aquellos que se encuentran en la lista del artículo 52 de la Ley del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **5YHSTHX**

artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057 (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

Sanción propuesta	Primera instancia		
	Órgano Instructor	**Órgano Sancionador**	**Oficialización de la sanción**
Amonestación Escrita	Jefe inmediato	Jefe inmediato	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Suspensión	Jefe inmediato	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Destitución	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Titular de la entidad	Titular de la entidad

2.3 Cabe anotar que, en los gobiernos locales el único que tiene la condición de «funcionario público» pasible de ser sancionado bajo el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, es el Gerente Municipal. Los otros gerentes, subgerentes y jefes de la municipalidad no se encuentran clasificados como funcionarios y, por lo tanto, deberán ser procesados bajo las reglas de servidores públicos, aplicándoseles las reglas señaladas en el numeral precedente.

Sobre las comisiones ad-hoc

2.4 Los numerales 93.4 y 93.5 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057[3] establecen las reglas aplicables para la determinación de las autoridades en los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauren a los funcionarios, las cuales consisten principalmente en la conformación de comisiones ad-hoc.

2.5 Así, en el caso de los funcionarios del Gobierno Nacional, la comisión ad-hoc actuará como órgano instructor; mientras que, para los funcionarios de los gobiernos regionales y locales, la comisión ad-hoc será el órgano sancionador.

2.6 Ni la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil o su Reglamento General contienen disposiciones que autoricen a las entidades a conformar comisiones para que actúen como autoridades de los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a servidores que no tienen la condición de funcionarios; hacerlo constituiría una trasgresión al principio de legalidad[4] y acarrearía la nulidad del procedimiento.

---

[3] **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**
«[…] 93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar».

[4] El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual *«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».* Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **5YHSTHX**

2.7 Finalmente, precisamos que conforme lo indica el numeral 78.2 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444[5], tanto el órgano instructor como el órgano sancionador se encuentran impedidos de delegar sus atribuciones durante el desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario pues existe un impedimento legal expreso.

III. Conclusiones

3.1 En los gobiernos locales el único que tiene la condición de «funcionario público» pasible de ser sancionado bajo el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, es el Gerente Municipal. Los demás directivos de la entidad deberán ser procesados bajo las reglas de servidores públicos.

3.2 La Ley N° 30057 y su Reglamento General únicamente habilitan a conformar comisiones para que intervengan como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuando el procesado tiene la condición de funcionario.

3.3 El órgano instructor y el órgano sancionador se encuentran legalmente impedidos de delegar sus atribuciones en el desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

---

de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita

[5] **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
«Artículo 78.- Delegación de competencia
[…] 78.2 Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación. […]».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **5YHSTHX**